

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SONIA ROJAS PÉREZ
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – en adelante COLFONDOS - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310501420180009301
TEMA	PERIODOS EN MORA Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS
DECISIÓN	SE CONFIRMA y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 260

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandante, COLFONDOS y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como la consulta a favor de esta última entidad y de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 121 del 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Marcela Escobar Franco como apoderada sustituta de Colpensiones, de conformidad con el memorial poder allegado mediante correo electrónico.

## **SENTENCIA No. 174**

### **I. ANTECEDENTES**

**SONIA ROJAS PÉREZ** demanda a **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de la devolución de saldos, teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el ISS hoy COLPENSIONES entre el 16 de abril de 1993 al 1 de octubre de 1997 que debieron ser trasladadas a COLFONDOS mediante un bono pensional tipo A modalidad 1, más los intereses moratorios o la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 13 de julio de 1959; que el 16 de abril de 1993 se afilió al ISS hoy Colpensiones y, el 26 de agosto de 1997 se trasladó al RAIS en COLFONDOS; que el 1° de septiembre de 2017 solicitó a COLFONDOS la devolución de saldos con la inclusión del tiempo cotizado en el régimen de prima media con prestación definida, que es superior a 150 semanas cotizadas, petición que fue negada por COLFONDOS bajo el argumento que la Oficina de Bonos Pensionales no ha actualizado su historia laboral; que cotizó al otrora ISS un total de 210.28 semanas entre el 16 de abril de 1993 hasta el 31 de mayo de 1998; que el 25 de agosto de 2016 solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral con los tiempos laborados para los empleadores Inmobiliaria Atenas Ltda. y Univ. de Administración Ltda., pero fue negada tal solicitud.

**COLPENSIONES** se opuso a cualquier pretensión en su contra porque según la historia laboral expedida el 4 de mayo de 2018, la demandante tiene cotizadas 111.57 semanas en el régimen de prima media con

prestación definida, por lo tanto, no hay lugar a la inclusión de otros tiempos. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

**COLFONDOS** señala que al momento de conocer las inconsistencias en la historia laboral de actora que registra la Oficina de Bonos Pensionales, procedió a solicitar a Colpensiones la actualización de la misma, petición que no ha sido despachada favorablemente por Colpensiones; afirma que se opone a la devolución de saldos porque no se logró determinar si la demandante tiene derecho a la expedición de un bono pensional.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del bono pensional porque no cuenta con una historia laboral válida de cotización superior a 150 semanas cotizadas a la fecha de corte de dicho beneficio, esto es, al 1° de octubre de 1997 cuando se afilió al RAIS, pues en la historia laboral figuran 113.43 semanas cotizadas.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia ordenó a COLPENSIONES a reconocer en la historia laboral de la demandante las cotizaciones realizadas por ella al ISS entre el 1° de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994 y del 17 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1994; condenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -Oficina de Bonos Pensionales-, que realice la emisión del bono pensional tipo A por las referidas cotizaciones y que, lo traslade a COLFONDOS. Ordenó a COLFONDOS que una vez recibido el bono pensional proceda a efectuar la devolución de saldos a la demandante con los aportes del bono pensional y los valores acumulados en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros, más los intereses moratorios. Condenó en

costas a COLFONDOS, a COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación respecto a la orden dada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión del bono pensional, porque en su sentir se están dejando por fuera los periodos que sí figuran cotizados hasta el 31 de agosto de 1997 que se reflejan en la historia laboral de Colpensiones y en la liquidación del bono pensional.

El apoderado judicial de COLFONDOS interpuso el recurso de apelación para que se revoquen los numerales cuarto y sexto de la sentencia en cuanto a los intereses moratorios no deben proceder, pues su prohijada no ha podido realizar el estudio de la devolución de saldos, en virtud a que, Colpensiones no ha realizado la corrección de la historia laboral, por lo tanto, afirma que no ha actuado de manera negligente. Que tampoco es viable la indexación como quiera que no ha existido retardo alguno en el reconocimiento de la devolución de saldos. En consecuencia tampoco hay lugar a la condena en costas.

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicita que se revoque la sentencia de instancia teniendo en cuenta que las acciones de cobro de las cotizaciones por los empleadores que se encuentran en mora es una obligación que está en cabeza única y exclusivamente de las administradoras de pensiones, en este caso de Colpensiones y, la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no tiene ninguna injerencia en las cotizaciones que se recauden por efecto de las de las vinculaciones laborales y no puede pagarse un bono pensional a cargo de los recursos del presupuesto general de la Nación sin cotizaciones.

Que en la historia laboral de la actora figuran 113 semanas válidamente cotizadas, las cuales no cumplen el requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 1748 de 1995 para que se reconozca el bono pensional tipo A la modalidad 1. Aduce que lo que debe ordenar es el traslado de las cotizaciones a Colfondos que es la administradora que tiene la cuenta de ahorro individual de la demandante y que es la que tiene que efectuar la devolución de saldos, por tanto, en su sentir el juez debió ordenar que se reconociera un título pensional o un cálculo actuarial y que fuera trasladado porque es que una cosa es imponer el pago de las cotizaciones con los respectivos intereses moratorios y otra cosa muy distinta es que se reconozca y se pague un cálculo actuarial.

Alega que se está ordenando el pago de intereses moratorios por esos tiempos y adicionalmente se está condenando a su representada en costas cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha sido desde ningún punto de vista omiso, toda vez que exclusivamente es un intermediario en virtud del Decreto 1748 de 1995 en la emisión y pago del bono pensional, pero si en la información suministrada no hay evidencia que existieron cotizaciones laborales válidas, pues mal puede reconocerse y ordenarse el pago de un bono pensional. Entonces, desde ningún punto de vista su representada se encontraba en mora del pago del bono pensional y recuerda que estos generan intereses moratorios hasta la fecha de redención normal, es decir, en el caso de las mujeres, cuando cumple 60 años y los hombres a los 62 años, por tanto, no puede imponerse la condena de intereses moratorios porque sería una doble condena.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-014-2018-00093-01  
Interno: 19189

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

## **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada de COLPENSIONES se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para indicar que se revoque la sentencia de instancia.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Se encuentra por fuera de discusión que la actora se traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS al RAIS el 1° de septiembre de 1997, según se evidencia a folio 146 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

La Sala debe resolver: i) si se debe condenar a Colpensiones a que reconozca en la historia laboral de la demandante las cotizaciones no contabilizadas entre el 1° de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994 y del 17 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1994 pretendidos con los empleadores Univ. de Administración Ltda. e Inmobiliaria Atenas Ltda., respectivamente, tal y como lo concluyó el juez, de ser así; se determinará cuántas semanas cotizó la actora en el régimen de prima media con prestación definida; ii) si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debe ser condenado a emitir, redimir y pagar el bono pensional tipo A la modalidad 1 con intereses moratorios por todas las cotizaciones realizadas por la demandante en el ISS y trasladarlo a COLFONDOS; iii) si COLFONDOS debe ser condenada al pago de intereses y; iv) si se debe revocar o no la condena en costas impuesta a COLFONDOS y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## **DE LAS SEMANAS COTIZADAS POR LA DEMANDANTE**

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a que Colpensiones reconozca en su historia laboral las cotizaciones no contabilizadas entre el 1° de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994 y del 17 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1994. Las razones son las siguientes:

Respecto del periodo del 1° de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994 se tiene que está demostrada la relación laboral de la demandante con el empleador Universal de Administración Ltda. en el cargo de aseo entre dichas fechas, así se evidencia de la liquidación de prestaciones sociales obrante a folio 46 del PDF01, documento que no fuera desconocido por las demandadas, de allí que, la Sala le da valor probatorio. Además, en la historia laboral de la demandante visible a folios 36 a 40 del mismo PDF figura el empleador Universal de Administraciones Ltda. con mora a partir del 16 de abril de 1993, lo que lleva a pensar que este empleador no apareció de la noche a la mañana.

En cuanto al período desde el 17 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1994, se tiene en cuenta porque figura en la historia laboral de la actora con deuda por parte del empleador Inmobiliaria Atenas Ltda., empresa que realizó la inscripción de su trabajadora al ISS el 17 de junio de 1993, tal y como se observa a folio 41 del PDF01.

Así las cosas, para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

*“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”*

Ahora, se advierte que en el expediente no hay prueba que el ISS hoy Colpensiones hayan ejercido o adelantado las acciones de cobro correspondientes como era su deber. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16086-2015 del 20 de febrero de 2015 expresó que:

*“(...) Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:*

*“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el*

sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.

“Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador.» Todo ello, con la previsión de que «...el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»

“En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:

“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador.”

“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, **lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.** Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada.

“De igual forma, en la sentencia CSJ SL646-2013, la Corte explicó:

“En reciente decisión del pasado 20 de marzo, radicación 42.398, la Sala, en línea de doctrina, señaló que dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones.

“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma

*indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.*

*“Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones”.*

*De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional. (...).”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Por lo expuesto, se confirma la orden dada a Colpensiones para que reconozca en la historia laboral de la demandante los aportes desde el 1º de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994 y del 17 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1994. Por lo tanto, la actora cotizó en el régimen de prima media con prestación definida un total de 211.43

semanas desde el 1° de febrero de 1993 al 31 de agosto de 1997, día anterior a su traslado a COLFONDOS, suma que se obtiene al sumar periodos indicados inicialmente con las 113 semanas que figuran cotizadas en la historia laboral, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SIMULTANEAS	TODA LA VIDA
UNIVERSAL DE ADMINISTRACIÓN LTDA	1/02/1993	28/02/1994	393		56,14
INMOBILIARIA ATENAS LTDA	17/06/1993	31/12/1994	563	36,71	43,71
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/06/1995	30/01/1995	1		0,14
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/07/1995	31/12/1995	180		25,71
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/01/1996	31/03/1996	90		12,86
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/04/1996	30/04/1996	30		4,29
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/05/1996	31/12/1996	240		34,29
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/01/1997	30/04/1997	120		17,14
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/05/1997	31/05/1997	30		4,29
ADMINISTRAMOS CONDOMINIOS LTDA	1/06/1997	31/08/1997	90		12,86
					<b>211,43</b>

## **DEL BONO PENSIONAL TIPO A LA MODALIDAD 1**

La Sala tal y como lo concluyó el juez, considera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sí debe redimir y pagar el bono pensional tipo A la modalidad 1 a favor de la actora y con destino a su cuenta de ahorro individual en COLFONDOS, por cuanto sí cumple con lo establecido en los artículos 115 de la Ley 100 de 1993 y 3 del Decreto 1748 de 1995 por tener cotizadas más de 150 semanas, pues anteriormente se concluyó que cuenta en el régimen de prima media con prestación definida un total de 211.43 antes de su traslado al RAIS, de allí que no le asiste razón al apoderado de dicho ministerio en su apelación.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1290 del 6 de junio de 2023, al exponer que,

*“(…) Ahora bien, esta Corporación también ha dejado por sentado, en lo tocante al bono pensional, regulado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993,*

que representa el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el R.A.I.S., se denomina bono tipo A, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado (CSJ SL5658-2021, CSJ SL2686-2021, CSJ SL2512-2021).

A este respecto, la Sala, en providencia CSJ SL4305-2018, razonó:

1) Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la **OBP**. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

b) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) Con esta información, **la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional**. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada. (negrilla fuera de texto)

d) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la **OBP la emisión del bono pensional**, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

e) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores,

*en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.*

*f) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.*

*2) De la historia laboral y las certificaciones válidas para liquidar los bonos pensionales:*

*En este orden de ideas se tiene que dentro del trámite para la expedición de bonos pensionales Tipo A se ha de cumplir con la conformación de la historia laboral del afiliado, puesto que, para la liquidación y emisión del bono, se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o caja, fondo o entidad que deba dar certificación, según el caso, de forma oportuna. O aquella certificada a tiempo que no haya sido negada por alguno de estos, art. 52 del D. 1748 de 1995, modificado por los artículos 14 del Decreto 1474 de 1997 y 22 del D. 1513 de 1998.*

*Conforme al citado artículo 52, una vez el beneficiario eleva ante la AFP una solicitud de trámite de bono pensional, esa entidad debe establecer la historia laboral del afiliado con base i) en la información que este le haya suministrado y los archivos que la entidad posea y, ii) en toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono y que sea confirmada, modificada o negada por quienes hayan sido empleadores del afiliado, o por las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado. Realizado lo anterior, la AFP trasladará dicha información al emisor para que este dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono. (...)*

Ahora, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala que no debe ser condenada al pago de intereses moratorios, al respecto se aclara que el juez de instancia en el numeral cuarto condenó a dicha a dicha a entidad a emitir, redimir y pagar el bono pensional Tipo A, causado en beneficio de la demandante, por el tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones desde el 01 de febrero de 1993 hasta el 28 de febrero del 1994 y del 17 de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994, el cual deberá trasladarse a COLFONDOS, sin ordenar el pago de intereses moratorios, pues estos se ordenaron a cargo de COLFONDOS en el numeral segundo de la sentencia.

La orden dada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se precisa para indicar que en la emisión del bono pensional se deben tener en cuenta las 211.43 semanas cotizadas por la demandante desde el 1° de febrero de 1993 al 31 de agosto de 1997 en el régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo al reconocimiento de semanas que debe realizar Colpensiones en la historia laboral de la actora, tal y como lo indicó la parte actora en el recurso de apelación. En tal sentido se adiciona el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada.

## **DE LA CONDENACIÓN DE INTERESES MORATORIOS A CARGO DE COLFONDOS**

El apoderado judicial de Colfondos afirma que no ha actuado de manera negligente y por lo tanto, no puede ser condenado a los intereses moratorios; al respecto la Sala considera que no le asiste razón porque sí tuvo un actuar negligente respecto al trámite del bono pensional y el reconocimiento de la devolución de saldos de la actora, pues si bien es cierto se observa a folio 25 del PDF02 que el 29 de septiembre de 2017 solicitó a nombre de la demandante la corrección de la historia laboral para la emisión del bono pensional, también lo es que no cumplió con la obligación de solicitar su emisión entre los seis (6) primeros meses de la afiliación al RAIS de la afiliada, tal y como lo establece el art. 20 del Decreto 656 de 1994 al disponer que,

*“Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad. **Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión”.***

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL196-2019 al estudiar un caso similar, señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, en este asunto, la complicación del trámite ocurrió en la fase de conformación de la historia laboral del afiliado etapa que estaba a cargo de la AFP accionada y para la cual la ley dispuso unos plazos perentorios que fueron pretermitidos en detrimento del afiliado.*

*En efecto, en lo fundamental, la AFP asumió un rol pasivo ante la demora del ISS en actualizar de manera correcta el archivo laboral masivo (...), tampoco solicitó la intervención de las autoridades disciplinarias o la aplicación de sanciones institucionales (...).*

*Vale recordar al respecto que conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994 las AFP están «facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios».*

*Estas dilaciones injustificadas para los usuarios del sistema pensional, ocurridas en una fase sensible del ser humano -su vejez-, en la cual se espera un servicio oportuno, cumplido y eficiente, que garantice su prestación correcta en defensa de la dignidad de los afiliados y sus familias, imponía la solución prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que preceptúa:*

*Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos. (...)*

A lo expuesto, se suma el hecho que COLFONDOS nunca solicitó la intervención de las autoridades disciplinarias ante los terceros intervinientes en la conformación de la historia laboral de la actora, por tal razón, puede concluirse que no utilizó los medios jurídicos que tenía a su

alcance para lograr una gestión que cumpliera con el principio de eficiencia contenido en el literal A del artículo 2º de la Ley 100 de 1993.

## **DE LAS COSTAS PROCESALES**

En lo referente a las COSTAS impuestas a COLFONDOS y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opusieron a las pretensiones de la demanda y fueron vencidas.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3697-2022, así:

*“El concepto de este gravamen incluye, no solo, los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también, las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales, están a cargo de quien pierda el proceso, o, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación.*

*(...)*

*para la Sala resulta procedente mantener la determinación adoptada frente a la condena al pago de las agencias en derecho, concepto que, tal y como lo viene adoctrinando la corporación, «tampoco [puede] disminuirse atendiendo criterios subjetivos» (CSJ AL4555-2021), como la Temeridad, mala fe, existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos, y las costas en el curso de la actuación».*

*Se suma a lo enunciado que, si la ley ordena que las costas se imponen a quien resulta vencido en el recurso de casación, debe entenderse que estas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, pues las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes. Por razones coherentes con ese postulado, el monto de las agencias en derecho, según se expuso, deviene de un acuerdo de la Sala, que se aplica por igual en todos los casos que se ajustan al mandato legal, para no generar subjetividad ni desigualdades como las que erradamente señala el solicitante. (...)*”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia apelada y consultada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación y si haber prosperado el recurso de la parte actora, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

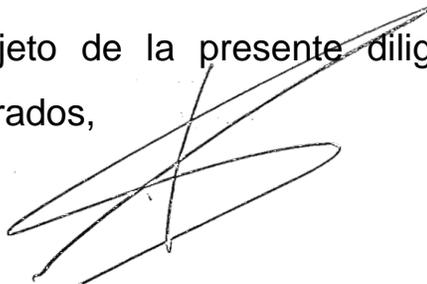
**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada No. 121 del 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que en la emisión del bono pensional se deben tener en cuenta las 211.43 semanas cotizadas por la demandante desde el 1° de febrero de 1993 al 31 de agosto de 1997 en el régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo al reconocimiento de semanas que debe realizar Colpensiones en la historia laboral de la actora. En lo demás se confirma el numeral y la sentencia apelada y consultada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una.

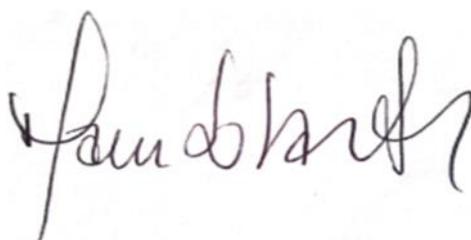
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4d9aa2cfd1489cd9b442a4f21fd01f4384fe47fff5b34d5121c53ae79674**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**